



SEÑOR(A)  
**JUEZ DIECISEIS (16º) CIVIL DEL CIRCUITO**  
BARRANQUILLA  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL
<b>RADICACION:</b>	2016-0523-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AIDA PATRICIA Y LILIANA MUVDI TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION INSTAURADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CARLOS MUVID</b>

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, varón, mayo de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.510.921 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **AIDA PATRICIA y LILIANA MUVDI TORRES**, igualmente mayores de edad y con domicilio y residencia en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**, formulada por el señor **CARLOS ANTONIO MUVID MARIA** mediante apoderado Judicial.

### 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar al despacho que respecto de las pretensiones planteadas en esta demanda de Reconvención instaurada por el apoderado judicial del señor **CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA**, que nos **OPONEMOS TOTALMENTE** a las mismas, en razón que la prescripción adquisitiva de dominio que pretenden alegar el actor no existe, ni puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo, toda vez que estos inmuebles hacen parte de la herencia o acervo de la sucesión, de quien en vida fuere el padre de las partes, único dueño real de dichos bienes.

En el mismo sentido, no puede pretender el actor adquirirlos por el fenómeno de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINO**, cuando éste acepto la calidad de heredero en el proceso de Sucesión que inicio en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla bajo radicado No 263-2014, reconociendo la calidad de único señor y dueño de los bienes del causante, su padre, el señor **ALFONSO MUVDI ABUFHELE**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra el afán del actor en hacerse a los bienes del causante pasando por encima de los derechos herenciales que tienen sus hermanas.

Así las cosas, solicito a su despacho desestimar lo solicitado por el actor señor **CARLOS MUVDI MARIA** a través de su apoderado judicial y, en consecuencia, condenarlo en costas procesales y agencias en derecho.

## **2. HECHOS DE LA DEMANDA**

**Hecho primero:** Es cierto, los bienes que se pretende prescribir se encuentran ubicados en esta ciudad y en las direcciones aportadas por la parte actora en reconvencción, conforme a los folios de matrícula inmobiliaria **No. 040-166013, 040-119768, 040-225037, 040-211187, 040-211191.**

**Hecho segundo:** No es cierto, no es verdad que el actor ha venido ejerciendo actos de posesión real y material por mas de 20 años, puesto que los bienes pertenecen al causante, padre de mis poderdantes, fallecido el 01 de junio de 2012, por lo cual dicha afirmación es claramente falsa.

En todo caso, que el demandante en reconvencción insista en adquirir mediante prescripción los inmuebles antes referenciados, es evidente que desde el 2012 hasta el año 2020, inclusive, solo han transcurrido 8 años, por lo tanto, el término ni siquiera alcanza el requerido para la prescripción adquisitiva del dominio.

En cuanto a los actos, tranquilos, públicos y pacíficos, realizando mejoras sobre el inmueble, no indican per se que sea el poseedor, en razón que tales actos no demuestran fehacientemente el animus y el corpus, elementos esenciales de la posesión, mas bien se consideran como actos propios de administración que este realizo actuando por cuenta del causante, señor padre de mis poderdantes, el cual es el mismo del actor, en razón de que por su avanzada edad y del hecho cierto de que convivió con el causante hasta el día de su muerte.

**Hecho tercero: Es un hecho aparente,** en cuanto al perfeccionamiento de los contratos de venta realizado mediante Escrituras Públicas **No. 1616, No. 4408, No. 922, No. 4502, No. 765,** ya que para dicho tiempo en que se realizo la supuesta venta, el señor **CARLOS MUVDI MARIA** no contaba con la capacidad económica para solventar la cancelación del precio de venta, por lo cual se evidencia que la verdadera intención de las partes era ocultar una **VENTA SIMULADA,** siendo en realidad una donación entre padre e hijo, donde la voluntad del padre se vio influenciada por las recomendaciones de su hijo a transferir la mayor parte de su patrimonio a favor de este ultimo, bajo la promesa de que después de su muerte administraría en debida forma sus bienes, defraudando la legitima herencia de sus hermanas.

**Hecho Cuarto:** Es cierto.

**Hecho Quinto:** No es cierto, el señor **CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA** no tiene la condición de animo de señor y dueño sobre los bienes inmuebles objeto del litigio ya que durante los años antecedentes al fallecimiento del padre del demandante y de mis apoderadas, administraba sus bienes, ayudaba en dichas tareas de administración, pero no por ejercer actos de señor y dueño, sino que lo hacia por la avanzada edad que tenia su padre y el hecho de realizar mejoras, útiles y explotación sobre los bienes no demuestra que el actor haya dejado de ser solo el administrador de los bienes de su padre, es decir su calidad siempre ha sido la de administrador y los actos clandestinos no pueden tener eficacia para la intervención del titulo.

**Hecho Sexto:** No es cierto, los actos que aduce el señor **CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA** no son propios de señor y dueño, estos son actos realizados en función de administrador de los bienes de su padre, antes de su muerte y luego de la muerte de este, como administrador de los bienes herenciales, es decir, realizó dichos actos son propios de un "buen padre de familia."

**Hecho Séptimo:** No es cierto, como se expresó en hechos anteriores, los actos positivos a los que hace alusión el señor CARLOS MUVDI MARÍA, son los hechos o funciones que han ejercido como administrador.

**Hecho octavo:** No es cierto, no se sabe con certeza cual es la fecha en que dice el actor ha entrado en posesión del inmueble y ejercitando conforme lo asevera, pareciera que los tiempos exigidos para la constitución del fenómeno prescriptivo extraordinario de 10 años han concurrido en vida del señor padre de mis poderdantes y luego de su fallecimiento.

### **3. PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA:**

El señor CARLOS MUVDI MARIA no ha venido ejerciendo actos de posesión real y material sobre los bienes objeto de esta demanda, durante el tiempo que alude, 20 años, pues su padre es el único propietario de los bienes, quien falleció el día 01 de junio de 2012 y desde ese momento podemos contabilizar los tiempos superiores a lo 20 años que predica el actor.

La explotación económica, la realización de mejoras y ocupación del actor en el inmueble por más de 20 años no la realizo con animo de señor y dueño, animo que por ser un elemento subjetivo no pueden ser reemplazados por consideraciones hechas por autoridades estatales y distritales que lo reconocen como único propietario ya que estos no pueden dar fe de un fenómeno intelectual en el actor.

La simple ayuda a su padre en la administración de los bienes por la edad avanzada que tenía y que le impedía estar solo a cargo de ellos, no significa que le de la calidad plena y absoluta sobre los inmuebles, pues estos actos son solo de administrador que pueden celebrarse incluso por un mandatario.

Además, el señor **CARLOS MUVDI MARIA** aceptado su calidad de heredero en el proceso de sucesión dejando claro que el único señor y dueño de los bienes es su padre.

Así entonces, se justifica lo anterior en el artículo 72 del Código Civil: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él." (Subrayado propio)

Por su parte, el Órgano de Cierre Jurisdiccional ha consolidado su postura en sentencia del 21 de junio de 2007, expediente 7182, estableciendo que la normativa civil no solo prevé para la posesión, una relación de la persona con la cosa, sino también considera necesario un elemento psicológico.

Por ello se hace necesario recalcar la Sentencia de 2016 radicado SC-1716 de esa Corporación, en la cual estableció que se requiere la intención de ser dueño o hacerse dueño, elemento intrínseco que escapa la percepción de los sentidos; este elemento psicológico o acto volitivo intencional se puede presumir ante la existencia de hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que indiquen lo contrario.

El anterior ánimo de señor y dueño es un elemento subjetivo, que debe exteriorizarse con hechos que demuestren ello, empero como se expresó con anterioridad, a pesar de haber actos positivos por parte del demandante en reconvención, se tiene claro, que este no los ha hecho por reputarse el dueño de los inmuebles, sino que en realidad es administrador de los mismo, tanto que lo evidencia aceptando su calidad de heredero.

Entre tanto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC8751 del 20 de junio de 2017, establece que para comprobar la prescripción extraordinaria se deben cumplir 4 requisitos:

- “1. Posesión material en el usucapiente
2. Que esa posesión hay durado el término previsto en la ley
3. Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida
4. Que la cosa o derechos sobre que se ejerce la acción se susceptible de ser adquirida por usucapición”.

Los requisitos antes mencionados antes mencionados se deben reunir a unísono, pues en caso contrario, las pretensiones del interesado quedan sin sustento, lo cual ocurre en el

caso que nos ocupa, pues el demandante en reconvención no cumple con uno de los requisitos, el cual es la posesión

## **2. HECHOS DE SIMULACION EN LA ENAJENACION DE LOS BIENES DE SU PADRE.**

En cuanto al supuesto título de poseedor que manifiesta el actor que adquirió a través de documento público por la venta de los bienes que le hizo su padre en vida, no es más que una simulación relativa ocultándose bajo la figura de Compraventa, que se disfrazó ante terceros en cuanto a su naturaleza y condiciones particulares, por los fuertes lazos de afectos que le tenía el hoy fallecido a su hijo.

Otro factor que acredita la simulación del negocio jurídico es que el actor no contaba en esa época con la capacidad económica para adquirir por sí solo esos bienes.

La Corte Suprema de Justicia ha enlistado, gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así:

*«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, 'el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.', 'el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015)". (Subrayado propio)*

Ahora bien, no es menos cierto que el difunto tenía la libre disposición de la totalidad o de una parte de sus bienes para distribuirlos o enajenarlos como le pareciera, pero esto es solo siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

Las herencias se dividen en tres partes: 1. La denominada legítima, 2. La denominada mejoras y 3. libre disposición.

**La legítima** es la parte de la herencia que no se puede disponer libremente de ella, sino que se debe repartir entre los herederos forzosos. Es decir, que se quiere hacer un testamento no se puede disponer de manera libre de ella, porque esa porción corresponde a los herederos forzosos, conforme a lo establecido por la ley, salvo que se deshereden. Por lo tanto, en el caso el causante sea padre o madre debe respetar la asignación forzosa y constituir el testamento conforme al orden hereditario.

En el caso objeto de litigio, con la donación que fue ocultada para hacerla pasar como compraventa, se vulneraron las asignaciones forzosas y por ende el derecho a heredar de la Señoras **AIDA** y **LILIANA MUVDI TORRES**, pues como hijas del causante se encontraban en el primer orden herencial y fungen con los mismos derechos que el señor **CARLOS MUVDI MARÍA** sobre los bienes de su fallecido padre.

El artículo 487 del Código General del Proceso tiene un Parágrafo que expresa:

*“La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero”.*

En el caso en concreto, es evidente que no se respetó lo establecido por la ley ya que nunca se puso en conocimiento al resto de sus hermanas sobre esta supuesta venta y mucho menos se respetó su derecho legítimo de herencia.

Por ende, no puede ser posible que el señor **CARLOS MUVDI MARIA** espere que se le declare la posesión de estos inmuebles que **son la mayor parte del acervo sucesoral**, cuando su forma de adquisición no fue conforme a derecho y no puede pretender tener mayor derecho que sus hermanas quienes también son herederas de esos bienes.

#### **4. ACEPTACION DE CALIDAD DE HEREDERO ANTE LA APERTURA DEL PROCESO DE SUCESION**

Como se ha indicado anteriormente, el señor **CARLOS MUVDI MARÍA** aceptó su calidad de heredero y la herencia con beneficio de inventario ante la apertura del proceso de sucesión que se lleva actualmente se desarrolla y el cual se encuentra en la etapa de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si realmente el señor **CARLOS MUVDI MARÍA** fuera el verdadero poseedor y tuviera ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de discusión, nunca hubiera aceptado la calidad de heredero en el proceso de sucesión, pues ello significa

tener que realizar la partición de los inmuebles que alega haber adquirido con justo título y buena fe.

Se reitera que el demandante en reconvención, se hubiera rehusado a aceptar la calidad de heredero, si tuviera la calidad de poseedor, y por el contrario, hubiera propuesto su intervención en el proceso como legítimo poseedor; por lo que al momento de aceptar su calidad de heredero reconoció la calidad de propietario y único poseedor a su padre el señor **ALFONSO MUVDI ABUFHELE**.

Por lo anterior, queda en evidencia que el señor **CARLOS MUVDI MARÍA** lo que pretende es hacerse acreedor de los bienes del causante y afectar los derechos herenciales de sus hermanas.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-898/2008, expreso lo siguiente sobre un caso muy similar a este:

*“...en el caso en estudio debe precisarse, que del análisis en su conjunto de las aportadas al proceso no se deduce fehacientemente que el señor Alfonso Caicedo Peñuela hubiera cambiado su calidad de heredero de la causante por la de poseedor que conlleve la prosperidad del incidente, pues al haberse presentado al proceso, pidiendo se le reconociera además su calidad de heredero, es claro que está reconociendo la calidad de propietaria y poseedora de la misma...”.* (Subrayado propio)

Sin ser menos importante, cabe resaltar que en fecha 06 de octubre de 2012, el señor CARLOS MUVDI MARÍA, mediante correos intercambiados con mis poderdantes, propuso a las mismas la compra de sus derechos herenciales, indicándoles el procedimiento para el mismo, tal como se evidencia en las pruebas aportadas.

Evidenciando lo anterior que el señor CARLOS MUVDI MARÍA, reconocía a su padre como propietario de los inmuebles y por lo tanto, a sus hermanas como herederas, al igual que él. Así entonces, se desvirtúa la posesión que aduce tener el demandante en reconvención.

## **5. LOS ACTOS REALIZADOS EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR SOBRE LOS INMUEBLES SON PROPIAS DE HEREDERO:**

El señor **CARLOS MUVDI MARIA** predicada una posesión material con animo de señor y dueño respecto de los inmuebles cuando realmente es una modalidad de posesión legal de la herencia que trata el **artículo 783 del Código Civil**, la cual no requiere ni poder de hecho sobre las cosas, ni la intención de propietario, ya que la tiene legalmente, pero nunca como animo de señor y dueño, ni mucho menos en alguna forma de posesión que lo ponga en camino de adquirir por la figura de prescripción los bienes que realmente posee como heredero.

De otro lado, el haber realizado ciertas mejoras, pagar impuestos, entres otros, son actos propios de un heredero en protección de la herencia, mientras se realiza el tramite de liquidación y adjudicación a los herederos reconocidos, ya que estos bienes pertenecen a la masa sucesoral y por ende deben ser devueltos a ellas para que sean debidamente repartida entre todos sus herederos.

### **PRUEBAS:**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Escrito presentado por apoderado Judicial del señor **CARLOS MUVDI MARIA**, en donde acepta su calidad de Heredero.
2. Auto que reconoce la calidad de heredero al autor en el proceso de sucesión.
3. Solicito que se tengan como pruebas documentales todas las aportadas por mis poderdantes en el proceso inicial de Simulación.
4. Copia de mail enviado por el señor **CARLOS MUVDI MARIA** a sus hermanas, respecto de la promesa de Compra venta de derechos Herenciales.

#### **TESTIMONIALES:**

Solicito a la señora Juez señalar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte al señor **CARLOS MUVDI MARIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.145.482, que se realizara con base en formulario escrito que entregare días antes de la audiencia, reservándose en todo caso la facultad de reemplazo por cuestionario oral.

El testigo deberá declarar sobre los hechos de esta demandan y podrá ser ubicado en la Carrera 58 No. 85-83, 85-77 de esta ciudad de Barranquilla.

#### **DECLARACIONES DE TERCEROS:**

Que el señor juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas quienes deberán declarar sobre la simulación de los negocios jurídicos que aquí se demandan, lo anterior en cumplimiento en los artículos 208 y ss. del C.G.P.

1. **EDGARDO SALES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien puede ser ubicado en la siguiente dirección: Calle 74 No. 57-71, de esta ciudad.
2. **GLORIA JAMETTE LLINAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien puede ser ubicada en la siguiente dirección: Carrera 50 No. 76-180 de esta ciudad de Barranquilla.

3. **NANCY TARUD**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien puede ser ubicado en la siguiente dirección: Centro Empresarial Mix de la Vía 40 No. 73-290, oficina 720 de la ciudad de Barranquilla.

Respecto de estos testigos sírvase señor juez señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pertinente.

### **OFICIOS:**

1. Se sirva señor juez oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) para que remita a este despacho copia de la declaración de renta y sus anexos del señor CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.145.482 correspondiente a los periodos fiscales 1989 a 2019.
2. Se sirva señor juez oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) para que remita a este despacho copia de la declaración de renta y sus anexos del señor ALFONSO MUVDI ABUFHELE, quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía No. 148.173 de Barranquilla, correspondiente a los periodos fiscales 1989 a 2012.

### **PRETENSIONES**

1. DECLARAR probadas todas las excepciones de merito formuladas contra la demanda de reconvención.
2. DENEGAR las peticiones del reconveniente en cuanto declarar la Prescripción Adquisita de dominio sobre los bienes inmuebles objeto de litigio.
3. En consecuencia, ORDENAR la cancelación de las referidas Escrituras Públicas y ORDENAR al señor CARLOS MUVID MARIA a restituir los inmuebles al acervo sucesoral.
4. EXONERAR del pago de las costas a mis poderdantes y se condene al señor CARLOS MUVDI MARIA

### **NOTIFICACIONES**

**Demandante:** **CARLOS MUVDI MARIA.** Dirección: Carrera 58 No. 85-83, Barranquilla y 85-77 de Barranquilla y en Carrera 42 No. 31-11 de Barranquilla.

**Demandados:** **AIDA PATIRICIA MUVDI TORRES**

Dirección: puede ser notificada en 15286 SURREY HOUSE WAY,  
CENTRIVILLE VIRGINIA 20120 EE.UU

**LILIANA MUVDI TORRES**

Dirección: puede ser notificada en 8350 S.E Country Estate Way  
Júpiter, Florida 33458 EE.UU

**El suscrito:** Correos: [vmonsalve@desilvestrimonsalve.com](mailto:vmonsalve@desilvestrimonsalve.com) y  
[jcohen@desilvestrimonsalve.com](mailto:jcohen@desilvestrimonsalve.com). Teléfono: 3016398690. En la oficina  
ubicada en Carrera 57 No. 99ª-65, Oficina 501, Torre sur, del Centro  
Empresarial Torres del Atlántico.



**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**

CC. 13.510.921 de Bucaramanga  
TP. 102.954 del CS de la J

Oct 6 2012

Patricia Muvdi-Rodriguez  
15286 Surrey House Way  
Centreville, VA 20120  
703 362-7238 (Cell)

-----Original Message-----

From: Carlos Muvdi <cmuvdi@gmail.com>  
To: pandamuvdirodrig <pandamuvdirodrig@netscape.net>  
Sent: Sat, Oct 6, 2012 5:52 pm  
Subject: Re: Sucesion

Hola Patri,

Las direcciones son:

- Cra. 42 #31-11
- Calle 10 #39-39
- y el inmueble donde tiene una participación es Calle 32 #43-37.

Saludos,  
Carlos

2012/10/6 <pandamuvdirodrig@netscape.net>  
Carlos,  
Por favor mandanos las direcciones de las propiedades.  
Gracias

Patricia Muvdi-Rodriguez  
15286 Surrey House Way  
Centreville, VA 20120  
703 362-7238 (Cell)

-----Original Message-----

From: Carlos Muvdi <cmuvdi@gmail.com>  
To: Patricia <pandamuvdirodrig@netscape.net>  
Sent: Fri, Oct 5, 2012 11:44 am  
Subject: Sucesion

Hola Patri,

Te adjunto el calculo para determinar el valor de la sucesión y una nota con

los requisitos y el procedimiento para realizarla.  
Leela y el lunes hablamos para aclarar cualquier inquietud. Es importante  
hacerla este año para que los impuestos sean menores, ya que si se hace  
el otro año hay que pagar el impuesto catastral del 2013 para hacerla y el  
impuesto de renta 2012 que se paga en el 2013. Igualmente suben los  
impuestos de notaría y registro.

Te mando un abrazo,  
Carlos

Se necesitan hacer lo siguiente:

Registro de Nacimiento de la Notaria.

Copia de la Cedula de Ciudadanía nueva. En el caso de Patricia, el pasaporte y la resolución donde se renunció a la ciudadanía colombiana.

Hay que hacer una Promesa de Compraventa de Derechos Herenciales por el valor de los avalúos 2012 menos los impuestos y gastos, y firmar un poder donde me autorizan a hacer la escritura de la venta de Derechos Herenciales en base a la promesa de Compraventa. Ambos documentos los elabora la notaria y se les manda vía correo electrónico para que lo firmen en el consulado colombiano. Ya con eso yo les pago su parte y de ahí en adelante el resto del proceso es de mi responsabilidad.

Para que la notaria haga la promesa de compraventa y el poder necesito que me envíen escaneado la cedula de ciudadanía nueva, el pasaporte y la resolución de renuncia de ciudadanía via correo electrónico.

Nota sobre los avalúos:

El Distrito de Barranquilla subió drásticamente los avalúos en el año 2008, aparte de subirlos anualmente; esto con el fin de cobrar más impuesto. Los avalúos actuales están por encima del valor real. Si se fueran a vender no habría comprador que pague estos valores. Un inmueble tiene un inquilino que tiene prácticamente todo el inmueble y lo tiene subarrendado. El está ahí antes de que mi papa adquiriera el inmueble y ha amenazado varias veces alegando que es el dueño, que el abuelo se lo dejó a el papa de él. El otro inmueble esta en un sector denominado el Boliche, el cual es un sector malo con gente difícil de tratar. Lo otro es una participación que mi papa tiene en un inmueble llamado BeitJala que mi abuelo dejó con una destinación específica que es para obras de beneficencia en el pueblo donde nació. Actualmente el poco recaudo que tiene, Sandra está tratando de volver a darle ese uso. Mientras tanto nosotros utilizamos para obras de beneficencia local, entre ellas le pagamos la salud a varias personas que son absolutamente pobres que no tienen ni donde dormir y a niños de un pueblo que se llama Campo de la Cruz, que fue inundado por el río Magdalena y perdieron lo poco que tenían.

No incluí en los gastos el impuesto de renta que pague de mi papa en Agosto, la cuota del impuesto de Patrimonio que pague en Septiembre, y valor del impuesto de renta de este año que hay que pagar el año entrante, ni las prestaciones que habrá que pagarle a Alberto cuando se retire pues aunque a él se le pagaron prestaciones hace años, continuo trabajando y hay que volver a pagarle y él es empleado de mi papa. Tampoco incluí los pasivos (deudas) que tienen los inmueble en servicios públicos.

El dinero que tengo para cancelarles es con el valor de que me pagaron para expropiarme un inmueble que yo había construido donde tenía como arrendatario a un banco y a una empresa de salud, mas los arriendos recibidos por esas entidades por más de diez años, los cuales ahorre. En aquel entonces la construcción fue prácticamente pagada por las entidades quienes hicieron todas las adecuaciones como pisos, ventanas, puertas, enchapes, ect. Adicionalmente recibí de la alcaldía un pago indemnizatorio.



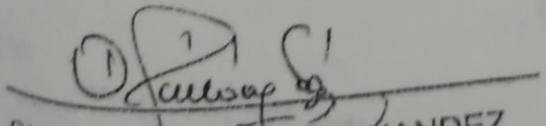
Señor(a)

JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Demandante: LILIANA MUVDI TOORRES.  
Radicación: 0263-2014  
Referencia: SUCESIÓN DE ALFONSO ELIAS MUVDI ABUFHELE.

\* OMAR SANDOVAL FERNANDEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.435.141 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 25.213 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.482 expedida en Barranquilla, mediante el presente escrito de conformidad con el poder especial que se me otorga y del registro civil de nacimiento que adjunto, solicito respetuosamente se le reconozca su calidad de Herederero Legitimario dentro del proceso de sucesión de la referencia, manifestando además que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Del señor(a) juez(a):



OMAR SANDOVAL FERNANDEZ  
C.C. N° 7.435.141 de Barranquilla.  
T.P N° 25.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor(a)  
JUEZ 3° ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Referencia: **SUCESIÓN DE ALFONSO ELIAS MUVDI ABUFHELE.**

CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.482 expedida en Barranquilla, en mi condición de heredero legítimo del finado ALFONSO ELIAS MUVDI ABUFHELE, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor OMAR SANDOVAL FERNANDEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.435.141 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 25.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia que adelanta su despacho.

Mi apoderado además de las facultades que les son inherentes a este tipo de mandato, se le confieren las de conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir y desistir.

Del señor(a) juez(a):

*Carlos Muvdi*

Carlos Antonio Muvdi María.  
C.C. No. 72.145.482 de Barranquilla

Acepto:

*Omar Sandoval Fernandez*

OMAR SANDOVAL FERNANDEZ  
C.C. N° 7.435.141 de Barranquilla.  
T.P. N° 25.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

**N1** NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
CARLOS J. MENDOZA CECILIO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
El suscrito Notario Certifica que este escrito fue presentado  
por *Carlos Antonio Muvdi Maria*  
Identificado con *72145482*  
Quien declara que su contenido es cierto y que lo firmo  
en el es *Carlos Muvdi*

08 AGO. 2014  
NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA



*[Handwritten signature]*

SE HA TOMADO LA HUELLA  
DE BARRANQUILLA  
LA SICIITUD DEL USUARIO

En la República de Colombia, Departamento de Barranquilla,  
 Municipio de Barranquilla,  
 a trece (13) del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) se presentó al notario Alfonso Nuñez mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Barranquilla domiciliado en Urdogoa y declaró: Que el día sete (7) del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) siendo las 199 30 de la Quincuagésima en La Gran Plaza de la Unión del municipio de Barranquilla República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Carlos Antonio hijo legítimo del señor Alfonso Nuñez de 42 años de edad, natural de Barranquilla República de Colombia de profesión Minero y de la señora Olinda María de 39 años de edad natural de Barranquilla República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos Elías Nuñez y Catalina Buffalo y abuelos maternos Jacobo María y María María. Fueron testigos Pablo Gómez y Juan Carlos. En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Alfonso Nuñez 143.133 41 Bogotá.  
 El testigo: Juan Carlos 2376740 Barranquilla  
 El testigo: Pablo Gómez 2376740 Barranquilla

EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1966, reconocido al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para...

EL SUSCRITO NOTARIO NOVENO DE LA CIRCULO DE BARRANQUILLA CERTIFICA que la fotocopia del presente documento es fiel y auténtica a la fotocopia que reposa en los archivos de Registro de esta Notaría. NOTARIO NOTARIO NOTARIO

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA 143 8140 CIVIL SOFIA MARIA NADEK MUSKUS NOTARIA

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA CERTIFICA

Es fiel y Auténtica Fotocopia que reposa en los archivos de Registro de esta Notaría. Para acreditar parentesco. Este registro no tiene vencimiento, excepto para matrimonio. Decreto 2189/83, Artículos 115 D. Ley 1260/70 y 1° D. 278/72.

23 DIC. 2013

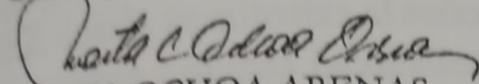
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA 143 8140 CIVIL SOFIA MARIA NADEK MUSKUS NOTARIA

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN donde se solicita el reconocimiento de la calidad de heredero y la ilegalidad del auto que declara abierto el presente tramite liquidatorio.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2014.

  
MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2.014).-

Visto el Informe secretarial que antecede, y atendiendo a que se aportó el documento idóneo que demuestra el parentesco entre el causante señor ALFONSO ELIAS MUVDI ABUFHELE y el petente CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA se le reconocerá la calidad que solicita.

Por otro lado, se solicita por parte del Dr. VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA quien aduce actuar a nombre propio, que se decrete la ilegalidad de los autos de fecha 12 de septiembre del 2014 que admite la demanda y decreta medidas cautelares, no obstante, no se indica la calidad con la que pretende hacerse parte en el presente sucesorio, es decir, si como acreedor de la sucesión o de uno o más herederos, por lo cual el juzgado se abstendrá de tramitar su petición hasta tanto no demuestre la calidad que le permita hacerse parte.

Por ser procedente la certificación del estado del proceso, se ordenará la misma, se integraran al expediente los memoriales presentados por el Dr. LUIS PLATA LÓPEZ donde se autoriza al señor ANTONIO ARTETA REYES para la revisión del expediente y demás facultades otorgadas, y donde se corrigen varios errores de tipo mecanográficos contenidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado procede a,

1.- Reconózcase al señor CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA en su condición de hijo y heredero del causante ALFONSO ELIAS MUVDI ABUFHELE. Tiene derecho a intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos.

2.- Téngase al Dr. OMAR SANDOVAL FERNANDEZ como apoderado judicial del señor CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA en los términos y para los efectos del poder conferidos.

3.- Explícase certificación del estado del proceso solicitada por el apoderado del señor CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA.

4.- El juzgado se abstiene de tramitar la petición elevada por el Dr. VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

5.- Agréguese al expediente los memoriales presentados por el Dr. LUIS PLATA LÓPEZ donde se autoriza al señor ANTONIO ARTETA REYES para la revisión del expediente y demás facultades otorgadas, y donde se corrigen varios errores de tipo mecanográficos contenidas en el libelo de la demanda para que formen parte del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ

*Clausura*  
GUSTAVO SAADE MARCOS

Jm.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POR ESTADO No. 154  
DE FECHA Sept. 25/14  
SE NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO  
de fecha Sept. 23/14 *Gustavo Saade Marcos*